



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

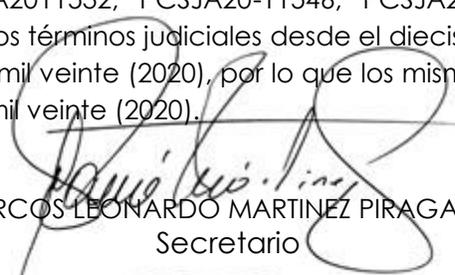
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA INES SAAVEDRA DE SAAVEDRA
DEMANDADO: FABIO ALFONSO SAAVEDRA SANTANA
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00114-00

Al despacho el memorial que antecede, donde el apoderado de la parte activa impetra recurso de reposición en subsidio apelación frente a la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, en la que se pronuncia sobre la carga probatoria solicitada por ese extremo y que aun no se ha aprobado por parte del este despacho, por lo que, cumplido el requerimiento hecho al extremo sobre la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducencia, necesidad y pertinencia de las mismas, sea el caso resolver este asunto.

a. Frente al decreto de pruebas testimoniales.

Si bien es cierto que la demandada, en ejercicio de su *Litis contestatio*, y con atención a su derecho de acción por pasiva, manifiesta no oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho encuentra necesario, tal cual lo solicita la curaduría, escuchar a la misma en interrogatorio de parte.

Como quiera que el artículo 212 CGP, señala la petición de la prueba y limitación de testimonios, dejando claro que cuando los mismos se pidan deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*, lo cual tiene asidero legal con lo solicitado en la providencia requerida y en la cual se le dejó claro a la parte, que debía esclarecer este evento para su aprobación.

Ahora bien, esta claro también, por el mismo articulado, que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, pero en este caso, como se han trabado los extremos en Litis, es deber del despacho el no tener la menor duda de los requisitos de la usucapión, por lo que pese a la aceptación que hace la parte pasiva de los hechos y de las pretensiones, es necesario que este juzgado escuche a la parte pasiva y los testigos, por lo que no es procedente su solicitud.

Dado que se ha expuesto que la providencia no será repuesta, concurrirá del caso considerar la apelación de la misma, a lo cual, y de entrada este despacho se manifestará negativamente, esto en razón al hecho de que el C.G.P., en su artículo 321, indica las causales por las cuales, se puede acudir en alzada de una providencia, sería lógico entonces considerar que el activo sopesa la causal 3 de la mencionada norma y que cita:

“...El que niegue el decreto o la práctica de pruebas...”

En el presente caso, no existe negativa alguna, y por lo mismo no hay lesividad de la providencia, que es un elemento indefectible para poder acudir a la alzada, dado que no se evidencia otra causal para la recurrencia y a falta de la razón para la misma, se pronuncia de manera negativa y se ordena estar a lo ya dispuesto.

b. Respecto de la limitación en el número de testigos.

Resalta el activo que la limitación hecha a los testigos es de dos por hecho presentado y opera para los procesos verbales sumarios, aspecto este que le refuta este despacho por carecer de elementos legales para afirmarlo.

Lo anterior en consideración a que el artículo 372 en su numeral 10 del C.G.P., que en su numeral 10 indica sobre el decreto de pruebas que cita:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento...”

De la misma forma el artículo 168 cita:

“...El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles...”

Si bien el señor abogado llama a la atención del trámite para los procesos verbales sumarios, en materia probatoria este despacho le recuerda, que dos o más testigos que depongan sobre un mismo tema sin que aporten ningún hecho nuevo relevante al recaudo probatorio se pueden considerar como testimonios inconducentes e inútiles. Así, con solo dos deponentes que participen y refieran los hechos de manera clara y precisa resulta más que suficiente para que el Juzgado llegue a un convencimiento pleno.

Pese a lo anterior, este despacho aprueba las pruebas testimoniales presentadas por el activo para concurrir a las diligencias del 372 y 373 del C.G.P., es decir:

1. El testimonio de la señora Martha Patricia Saavedra Saavedra, identificada con C.C 23689740.
2. El testimonio del señor Manuel Antonio Torres Ávila, identificado con la C.C 574.510.
3. El testimonio de la señora Ana Irma Cortes Abril.
4. El señor Carlos Sierra.
5. El testimonio de la señora Ana Adela Cortes de Sierra, identificada con C.C 23'689.137.
6. El testimonio del señor Otoniel Delgado.
7. El testimonio del señor Carlos Sierra.
8. El testimonio del señor Javier Ignacio Saavedra.
9. El testimonio del señor Carlos Mauricio Rodríguez Saavedra.

Pero se sirve hacerle una advertencia al togado activo, y es que, si advierte que los testimonios no aportan nada nuevo, o son redundantes, los restantes no serán atendidos, amenos que aporten un elemento nuevo. Lo anterior como quiera que este despacho puede legalmente limitar el número de pruebas testimoniales. Por lo anterior no le asiste razón al togado en su petición, y por lo mismo no será repuesta.

Frente a la solicitud de apelación, discurre este despacho, que el activo considera encontrarse en la causal 3 del artículo 321 del C.G.P., pero le recuerda igualmente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la apelación lleva implícita el indicar la lesividad de la providencia, para este caso, solo se le llama al orden al extremo, al requerirle indicar la necesidad, pertinencia y conducencia de los testigos llamados, así como de que hechos depondrían los mismos, esto para evitar como se dijo, declaraciones repetitivas, superfluas e inconducentes, como quiera que este juzgado le admite en integridad sus deponentes, no se evidencia lesividad en la misma, por lo que no hay lugar a la apelación solicitada y se ordenará atenderse a lo ya proveído.

c. Frente a la prueba pericial.

Este despacho en atención a la petición presentada frente a la prueba pericial, aclara su providencia al indicar que, no se dispondrá de un perito nuevo, sino que como quiera que la prueba es una carga de parte, y la misma ya fue aportada por la activa, es obligación de este extremo el hacer comparecer a su profesional experto en la materia, quien deberá acompañar la diligencia de inspección, realizar la introducción del dictamen pericial y absolver la preguntas que formule la titular de este despacho, y las partes.

Habiendo dado respuesta a la recurrencias presentadas y las aclaraciones solicitadas, este despacho indica que en firme la presente y con motivo de las actuales circunstancias de prevención sobre distanciamiento social por el COVID-19, este despacho se abstendrá de la fijación de fechas para inspección judicial hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga los protocolo y normas en la materia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reposición y en subsidio de apelación, presentada por la parte activa y frente al decreto de pruebas testimoniales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de reposición y en subsidio de apelación, presentada por la parte activa y respecto de la limitación en el numero de testigos, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas testimoniales las presentadas por el activo para concurrir a las diligencias del 372 y 373 del C.G.P., es decir:

1. El testimonio de la señora Martha Patricia Saavedra Saavedra, identificada con C.C 23689740.
2. El testimonio del señor Manuel Antonio Torres Ávila, identificado con la C.C 574.510.
3. El testimonio de la señora Ana Irma Cortes Abril.
4. El señor Carlos Sierra.
5. El testimonio de la señora Ana Adela Cortes de Sierra, identificada con C.C 23'689.137.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. El testimonio del señor Otoniel Delgado.
7. El testimonio del señor Carlos Sierra.
8. El testimonio del señor Javier Ignacio Saavedra.
9. El testimonio del señor Carlos Mauricio Rodríguez Saavedra.

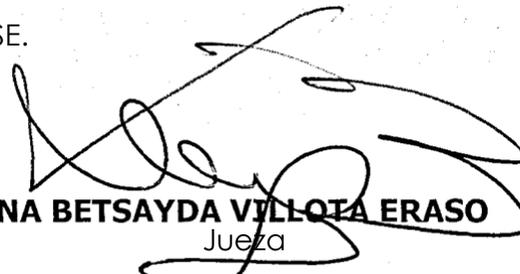
CUARTO.- ADVIÉRTASE, al togado activo, que de advertirse que los testimonios no aportan hechos nuevos, o son redundantes, los restantes no serán atendidos.

QUINTO.- ACLARAR la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, indicando que como quiera que la prueba pericial ya fue aportada por la activa, es obligación de este extremo el hacer comparecer a su profesional experto en la materia, quien deberá acompañar la diligencia de inspección, realizar la introducción del dictamen pericial y absolver la preguntas que formule la titular de este despacho, y las partes.

SEXTO.- Que con motivo de las actuales circunstancias de prevención sobre distanciamiento social por el COVID-19, este despacho se abstendrá de la fijación de fechas para inspección judicial hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga los protocolo y normas en la materia.

SEPTIMO.- En firme la presente pásese a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

